USHUAIA, 17 FEB 2022

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 24576/2021 Letra: MOSP – E, caratulado: *"S/ CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS - USHUAIA"* y,

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se inicia a partir de la Nota Interna N.º 359/2021, Letra: D.P.O.S.S., (fojas 03), del 22 de marzo de 2021, dirigida a la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO, suscripta por el Presidente de la D.P.O.S.S., Ingeniero Cristian PEREYRA CARRERAS, en el que se dijo *"Me dirijo a Uds. (…) , con el fin de solicitarle tenga a bien gestionar la contratación de un camión cisterna, para la prestación del servicio de agua potable en los barrios consolidados e informales principalmente en la época invernal"*.

Que mediante Resolución Nº 207/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 63, del 30 de abril de 2021, se autorizó el llamado a la Licitación Privada N.º 13/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia, zona sur y se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares.

Que por Resolución Nº 210/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 91, del 03 de mayo de 2021, se rectifica el acto administrativo precedentemente mencionado, indicando que la Licitación Privada que se autoriza es la N.º 19/2021.

Que por Resolución Nº 273/2021, Letra M.O. y S.P., de fojas 210/211, del 10 de junio de 2021, se aprobó el procedimiento de Licitación Privada N.º 19/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia - Zona Sur y se adjudicó a la

firma ROMANO MIGUEL ANGEL, por un monto total de pesos dos millones seiscientos cuarenta ($ 2.640.000,00).

Que con fecha 16 de junio las presentes actuaciones ingresan a este Tribunal de Cuentas para su intervención en el marco de control posterior.

Que en consecuencia se emite el Acta de Constatación N.º 39/2021 P.E., de Control Posterior, del 23 de junio de 2021, suscripta por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia M. PESARESI expresando: "(…) ***IV- INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:***

I. <u>Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1</u> *atento que si bien a foja 97 obra impresión de correo electrónico invitando a participar de la Licitación Privada N.º 19/2021 a cinco destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.*

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la ***<u>Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I-Consideraciones Generales, inciso h)</u>*** *que establece `Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y la hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma´.*

Asimismo, cabe considerar que el ***<u>Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015</u>*** *establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación´.*

<u>V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:</u>

1. Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L.y T. N.º 52/2020 el cual reza:

`…la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente ...´.

Lo anterior en virtud de verificarse que, las actuaciones no han sido certificadas por el personal de la Contaduría General.

(…) 2. Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.° 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para el control luego de notificarse al proveedor la orden de compra (...)".

Que con fecha 2 de julio de 2021 ingresan nuevamente las actuaciones con el correspondiente descargo al Acta de Constatación mediante el informe INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. suscripta por la Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O.Y S.P.

Que se emite Informe Contable Nº 239/2021, Letra: T.C.P.-P.E, del 29 de julio de 2021, adjunto a fojas 238/242 suscripto por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia M. PESARESI quien luego de analizar los descargos pertinentes concluye en el acápite III lo siguiente: "(…) *En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 (...)"*

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Sustanciales:

- *Decreto Provincial N.° 674/11, Artículo 26, Inciso 1;*

- *Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inciso h);*
- *Ley Provincial N.º 1015, Artículo 27.*

Formales:

- *Resolución SGLyT N.º 52/20, artículo 3.*
- *Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia de que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos.

En virtud de lo expuesto se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que se expida al respecto, así como también sobre la implicancia, en cuanto al Incumplimiento Formal N.º 1, del análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente (...)".

Que mediante Nota Interna N.º 1598/2021, Letra: T.C.P.-S.C., de fojas 243, del 02 de agosto de 2021, el entonces Secretario Contable A/C, C.P. Rafael CHORÉN, remite las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que se expida sobre la cuestión planteada en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-P.E., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Noelia M. PESARESI.

Que se emite el Informe Legal N.º 211/2021 Letra: T.C.P.- C.A suscripto por la letrada Beatriz Lilián BRITES la que luego de un pormenorizado análisis concluye: *"(…) En virtud de lo expuesto, cabe indicar, que salvo mejor*

criterio de la superioridad, debería formularse recomendaciones a las autoridades competentes a fin de que en futuras contrataciones se extremen los recaudos tendientes a asegurar la aplicación del régimen legal a fin de no incurrir en los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada por la auditora fiscal interviniente, por lo que se elevan las actuaciones para la prosecución de su trámite.".

Que asimismo se emite el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: T.C.P. - S.L. suscripto por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO quien primeramente comparte el Informe Legal precedente, agregando algunos lineamientos: *"(…) sobre el Incumplimiento Sustancial Nº 1 formulado en el Informe Contable N.º 239/2021, Leta: TCP-PE. relativo al apartamiento del Decreto Provincial Nº 674/2011, artículo 26, inciso 1, como de la Resolución O.P.C. Nº 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inc h) y, del artículo 27 de la Ley Provincial Nº 1015, entiendo prudente sugerir que si bien sea mantenido el mismo, se formulen unicamente recomendaciones sobre la temática, atento a lo novedoso de la cuestión (…)*

(…) En relación al Incumplimiento Formal N.º 1, esta Secretaría Legal ya se expidió mediante el Informe Legal N.º 164/2021, Letra: TCP-CA en relación al incumplimiento que se vislumbraría en función de lo dispuesto en la Resolución S.G.L.yT. Nº 52/2020, toda vez que las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General.

Al respecto, correspondería remitirse a lo expresado en el Informe indicado, por lo que se sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales, atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial N.º 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo.

En relación al Incumplimiento Formal Nº 2, (…) estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial.

Atento a ello y en relación a ese último incumplimiento, entiendo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50, que en atención a que no es acompañado de otro grave apartamiento normativo, entiendo prudente recomendar su graduación al mínimo (...).

Por último, atento a la imposibilidad alegada en el Informe Legal Nº 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A, de determinar los responsables de estos apartamientos normativos, entiendo prudente sugerir que la sanción que considere, sea atribuida a la señora Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial que aprobó el procedimiento (fs. 211) omitiendo y convalidando la remisión del expediente a este Órgano de Control, para su intervención preventiva (...)"

Que se emite el informe Contable N.º 397/2021 Letra: T.C.P. - PE suscripto por C.P. Sebastián ROBELIN que luego de efectuar el análisis pertinente concluye: *"(…) De acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, y en virtud de los informes de la Secretaría Legal, se comparte el criterio allí vertido, por lo que se sugiere dar los tratamientos antes indicados a cada uno de los incumplimientos detectados. En especial, respecto del Incumplimiento Formal N.º 2, el cual debería ser considerado como un grave apartamiento normativo, susceptible de ser categorizado como Sustancial (...)".*

Que en igual sentido el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS emite el Informe Contable N.º 417/2021 Letra: TCP-S.C., expresando en el acápite IV lo siguiente: *"(…) ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable y por la Secretaría Legal, esta instancia comparte los criterios expuestos. Se considera que*

subsiste el incumplimiento sustancial detectado mediante el Informe Contable N.º 239/2021 Letra: TCP-PE, así como también el incumplimiento formal N.º 2, considerándolo un incumplimiento sustancial, por su relevancia. Asimismo, se desestima el incumplimiento formal N.º 1, por lo que no se incorporará en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la delegación de control en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

- ***Normativa incumplida****:*
  - *Decreto Provincial N.° 674/11, Artículo 26, Inciso 1;*
  - *Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inciso h);*
  - *Resolución Plenaria N.º 01/2001.*
  - *Ley Provincial N.º 1015, artículo 27.*
- ***Acto administrativo****: Resolución M.O.yS.P. N.º 273/21 obrante a fs. 211.*
- ***Agentes responsables:*** *Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial.*

Presunto perjuicio fiscal: *La auditora fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: `...los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia´(...)".*

Que nuevamente toma intervención el área legal de este órgano de control emitiendo el Informe Legal N.º 413/2021 Letra: T.C.P.- C.A. suscripto por la letrada María Fernanda LUJÁN, que luego de un pormenorizado análisis concluye que: *"(…) En virtud de lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N°1, generado en razón al apartamiento del Decreto 674/2011, artículo 26, inciso 1, entiendo prudente seguir con el criterio expuesto en el Informe Legal Nº 279/2021 Letra: TCP-SL, que en el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, en orden a ser recomendado que en futuras*

contrataciones similares se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF, donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también el correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones.

Asimismo, entiendo prudente sugerir al Plenario de Miembros, que se ponga en conocimiento del presente a la Oficina Provincial de Contrataciones a fin de que evalué la necesidad de reglamentar los hechos aquí analizados.

Por otro lado, en relación al Incumplimiento Formal N.º 2, consistente en vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 1/2001 de Control Preventivo y la Resolución Plenaria N.º 6/2020, "S/PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA ANUAL 2020 – CONSOLIDADO PROVINCIAL", salvo mejor y elevado criterio, considero que cabría recomendar a la Ministro de Salud, Dra. Judith Jésica Roxana DI GIGLIO, que a futuro se tomen los recaudos necesarios que coadyuven al cumplimiento de la normativa expuesta, con el fin de garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial N.º 50 (...)".

Que mediante Nota Interna N.º 3186/2021 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el Informe Legal N.º 413/2021 Letra: T.C.P.- C.A.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables N.º 239/2021 Letra: TCP – PE, N.º 397/2021 Letra TCP-PE, N.º 417/2021 Letra TCP- SC y de los Informes Legales N.º 211/2021 Letra: T.C.P. C.A. y N.º 413/2021 Letra: T.C.P. C.A.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2º, 4º inciso g), 26 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N.º 239/2021 Letra: TCP – PE, N.º 397/2021 Letra TCP-PE, N.º 417/2021 Letra TCP- SC y de los Informes Legales N.º 211/2021 Letra: T.C.P. C.A. y N.º 413/2021 Letra: T.C.P. C.A. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Ministro de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, que en adelante, deberá extremar los recaudos tendientes a cumplimentar acabadamente la normativa vigente en materia de compras y contrataciones públicas, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Recomendar a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO que en casos similares, adjunte al Expediente, no solo la impresión del Registro PROTDF, donde surge el correo electrónico de los proveedores que serán convocados a participar, sino también el correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Evaluar la necesidad de reglamentar por medio de la Oficina Provincial de Contrataciones la cuestión relacionada al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones en el marco de las contrataciones, con el objeto de de garantizar un transparente procedimiento en materia de contrataciones. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 5º- Notificar con copia certificada de la presente a la Ministro de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. Gabriela CASTILLO con remisión del Expediente del Visto y a la

Oficina Provincial de Contrataciones en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio, a las letrada dictaminantes; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, a los Auditores Fiscales actuantes.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 038 /2022.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 238

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

INFORME CONTABLE N.º 239/2021

Letra: TCP - PE

Ushuaia, 29 de Julio de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. Rafael CHOREN
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S/D

REF.: Expte. N.º MOSP-E-24576-2021 caratulado: "CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS - USHUAIA"
ÁREA GENERADORA: SECRETARIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ZONA SUR.

Por medio del presente, me dirijo a Ud., en el marco del CONTROL POSTERIOR, reglamentado por Resolución Plenaria N.° 122/18, a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a la contratación de camiones cisternas para reparto de agua en la ciudad de Ushuaia.

I – ANTECEDENTES:

Con fecha 17/06/2021 el expediente ingresa a este Tribunal para su intervención en el marco del control posterior. Como resultado, esta delegación

emite el Acta de Constatación T.C.P. N.º 39/2021- P.E. - Control Posterior con fecha 23/06/2021 (fs. 227/232), detectándose un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) incumplimientos formales y dos (2) notas.

Posteriormente, con fecha 02/07/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. suscripta por ARROYO Maria José, Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O. Y S.P., cuyo análisis se desarrolla en el siguiente apartado.

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

A continuación se transcriben los incumplimientos detectados en el Acta de Constatación TCP N.° 39/2021 - P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo), la cual obra a fojas 227/232 con sus correspondientes descargos.

INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

Incumplimiento Sustancial N.° 1: ***"Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1*** *atento que si bien a foja 97 obra impresión de correo electrónico invitando a participar de la Licitación Privada N.º 19/21 a cinco destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.*

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la ***Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)*** *que establece "Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora*

de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.

Asimismo, cabe considerar que el ***Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015*** *establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación".*

Descargo: en el punto 1. del apartado INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. obrante a fojas 236/237, ARROYO Maria José, Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O. Y S.P. indica al respecto: *"A fojas 97 (orden 31) se incorporó constancia de correo electrónico dirigido a los cinco (5) oferentes (dirección de mail declarada en PROTDF), invitándolas a cotizar mediante el mail* **direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com**. *Por lo que es dable aclarar que, los dos (2) oferentes participantes son Sr. ROMANO Miguel Angel (***romanomiguel122@gmail.com***) y Diaz, José Mauricio (***constructoraatlanticosur@gmail.com***) y teniendo en cuenta la Resolución N.º 17/2021, Anexo I, Capitulo I, Contratación directa por Compulsa abreviada apartado II punto 4. Autoriza y Solicita cotizaciones, también indica que las ofertas deberán ser presentadas dentro de las 72hs. Desde su publicación, vencido el plazo, la no respuesta se considera como negativa a cotizar".*

Análisis del descargo: si bien el descargo hace referencia al procedimiento que aplica al mecanismo de selección "Contratación Directa por Compulsa Abreviada", no debe perderse de vista que el expediente bajo análisis tramitó la Licitación Privada N.º 19/2021 cuyo llamado fue autorizado por Resolución SEC.O.yS.P.Z.S. N.º 207/21 y su similar rectificatoria N.º 210/21, cuyo procedimiento se encuentra particularmente previsto en el Capítulo II de la norma invocada.

No obstante ello, además, cabe agregar que a través del incumplimiento no se cuestiona la posible existencia de ofertas presentadas y no consideradas por el cuentadante, sino la falta de acreditación en las actuaciones de la efectiva invitación a cinco (5) firmas del ramo ya que no se incorporan constancias de lecturas de los correos electrónicos, conformidad de la recepción de los mismos, u otro tipo de documental que pruebe la fehaciente comunicación con su respectiva fecha. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la presente tramitación no obra documentación alguna que permita vincular las cuentas de correo electrónico destinatarias de la invitación a cotizar (obrante a fs. 97) con las firmas inscriptas en el PROTDF en las actividades vinculadas al presente servicio indicadas a fs. 95.

Tal como se expuso al efectuarse la observación, la normativa vigente al respecto es clara en cuanto que las notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico son validas, siempre que se tenga certeza de la fecha de recepción y contenido del mensaje (Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015).

Conclusión: en atención al análisis se concluye que el incumplimiento sustancial detectado no se encontraría subsanado.

INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Incumplimiento Formal N.° 1: *"Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución S.G.L.yT. N.º 52/2020 el cual reza: "...la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente..." (el resaltado no es del original).*

Lo anterior en virtud de verificarse que, las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General.

Cabe resaltar lo indicado en el Informe Legal N.º 72-2020, Letra: TCP SL: "...en lo que respecta a la intervención de este Tribunal de Cuentas, mientras esté vigente la Resolución S.G.L.yT. N.º 52/2020, resultan válidas las intervenciones que se realicen en formato papel cumpliendo con los recaudos allí establecidos. Por ello, tendrá plena validez dicha tramitación en formato papel y, en todo caso, será responsable personal y patrimonialmente el agente de la Contaduría General de Gobierno que certifique el formato papel, si se verificase que su remisión no se condice con la documentación adunada al expediente tramitado electrónicamente.""

Descargo: *"Al respecto debemos clarar con relación a este apartamiento normativo, que conforme lo informado oportunamente por la Contaduría General de la Provincia, aquellos expedientes electrónicos que sean requeridos directamente al área generadora y por la cual se tramitan, serían remitidos a dicho órgano de Control Externo por dicha área, previa certificación de su autenticidad. Ello en virtud del volumen de documentación que tendría que procesar y remitir la Contaduría General. Razón por la cual no se remitieron las presentes actuaciones conforme lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L. y T. N.º 52/2020.*

Análisis del descargo: se toma conocimiento de lo informado y no obstante el descargo realizado, el artículo 3 de la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 establece en su parte pertinente que la Contaduría General de la Provincia, será la dependencia a cargo de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad así como también la unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel hacia el órgano de control.

Conclusión: en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado. No obstante, tomando en consideración el análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de Secretaría Legal con el fin de que se expida sobre la implicancia de ese análisis sobre el presente incumplimiento.

Incumplimiento formal N.° 2: *"Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para control luego de notificarse al proveedor la orden de compra".*

Descargo: *"Cabe destacar que, ante la pronta necesidad de contar con el servicio, dado las condiciones climáticas, motivo a remitir el presente posteriormente a la entrega de la orden de compra".*

Análisis del descargo: se toma conocimiento del descargo realizado, no obstante ello no justifica el apartamiento legal detectado.

Conclusión: en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado.

NOTAS:

Nota N.º 1: *"Atento que a fs. 101 obra impresión de Boletín Oficial N.º 4859 de fecha 10/05/21 en el cual se identifica, en el encabezado, el llamado a Licitación Pública N.º 19/2021, se indica que se deberá tener en cuenta verificar los datos de la licitación antes de su publicación, atento que corresponde Licitación Privada N.º 19/2021".*

Descargo: *"Serán verificados los datos previamente al envío de la Solicitud de Publicación al Boletín Oficial, la cual es enviada en formato WORD, para su modificación y/o corrección, si esta correspondiere".*

Nota N.º 2: *"Atento que a fs. 103 obra Nota N.º 054/20021 Letra TV RGDE PRO por la cual se indica pauta desde el día 6/05/21 al 10/05/21, se solicita informar si la publicidad del llamado se realizo en el Canal 13 de Río Grande o en el Canal 11 de Ushuaia, atento que el servicio a contratar se prestará en la ciudad de Ushuaia".*

Descargo: *"La solicitud de difusión enviada a* **mediosdigitales@tierradelfuego.gov.ar** *se cursa habitualmente, sin especificar canales de publicidad u otra particularidad técnica. Adjunto documentación técnica recibida certificación de difusión".*

Análisis de los descargos a Notas N.º 1 y N.º 2: se toma conocimiento de lo informado respecto a los procedimientos realizados.

III- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Sustanciales:

- Decreto Provincial N.° 674/11, Artículo 26, Inciso 1;
- Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inciso h);
- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 27.

Formales:

- Resolución SGLyT N.º 52/20, artículo 3.
- Resolución Plenaria N.º 01/2001.

Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia de que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos.

En virtud de lo expuesto se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que se expida al respecto, así como también sobre la implicancia, en cuanto al Incumplimiento Formal N.º 1, del análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 242 fojas útiles.

C.P. Noelia Mercedes PESARESI
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
02 AGO 2024
RECIBIÓ
Agente Administrativa
Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 256

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

INFORME CONTABLE N.º 397 / 2021

Letra: TCP - PE

Ushuaia, 27 de Octubre de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. David BEHRENS
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF.: Expte. N.º MOSP-E-24576-2021 caratulado: "CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS - USHUAIA"
ÁREA GENERADORA: SECRETARIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ZONA SUR.

Por medio del presente, me dirijo a Ud., en el marco del CONTROL POSTERIOR, reglamentado por Resolución Plenaria N.° 122/18, a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a la contratación de camiones cisternas para reparto de agua en la ciudad de Ushuaia.

I – ANTECEDENTES:

La presentes actuaciones ingresan a este Tribunal el 17/06/2021, para su intervención en el marco del control posterior. Como consecuencia de ello, esta delegación emite el Acta de Constatación T.C.P. N.º 39/2021- P.E. (Control

Posterior) el 23/06/2021 (fs. 227/232), detectándose un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) incumplimientos formales y dos (2) notas.

Posteriormente, el 02/07/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. suscripta por Maria José ARROYO, Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O. Y S.P.

Realizado el análisis de aquel, se resuelve elevar las actuaciones acompañadas del Informe Contable N.º 239/2021 Letra: TCP-PE del 29/07/2021, sugiriendo la intervención del área legal de este Organismo de control, a fin de que se expida sobre las cuestiones no satisfechas.

II – ANÁLISIS:

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se intervienen las mismas mediante los Informes Legales N.º 211/2021 Letra: TCP-CA del 23/08/2021 (fs. 244/250), y N.º 279/2021 Letra: TCP-SL del 18/10/2021 (fs. 251/254).

Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1, el Dr. Pablo E. GENNARO, a/c de la Secretaria Legal, mediante el segundo de los informes señalados en el párrafo anterior, sugiere realizar una serie de recomendaciones en uso de las facultades dispuestas en el inciso g) del artículo 4 de la Ley Provincial N.º 50, respecto de las notificaciones por medio del uso de correos electrónicos, a fin de cursar las invitaciones a contratar y la correspondiente acreditación de ellas con su contenido.

En relación al Incumplimiento Formal N.º 1, el mencionado letrado recuerda que el mismo ha sido analizado mediante Informe Legal N.º 164/2021 Letra: TCP-CA, por lo que, *"...atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial N.º 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo"*, sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales.

Por último, respecto del Incumplimiento Formal N.º 2, se indica en el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-SL (fs. 251/254), que conforme al apartamiento detectado y el descargo ofrecido por el cuentadante, *"...es necesario destacar que por Resolución Plenaria N.º 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N.º 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descripta por la Subdirectora General de Administración, por lo que ello no puede erigirse en justificación alguna. (…) En consecuencia, estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial."* (el subrayado me pertenece).

III – CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, y en virtud de los informes de la Secretaría Legal, se comparte el criterio allí vertido, por lo que se sugiere dar los tratamientos antes indicados a cada uno de los incumplimientos detectados. En especial, respecto del Incumplimiento Formal N.º 2, el cual

debería ser considerado como un grave apartamiento normativo, susceptible de ser categorizado como Sustancial.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 257 fojas útiles.

C.P. Sebastian ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
27 OCT 2021
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
12:00 hs

FOLIO
258

Informe Contable N.º 417/2021
Letra:TCP-S.C.

➢ EXPTE. Nº MOSP-E-24576-2021

FOLIO 258

INFORME CONTABLE N.º 417 /2021

Letra: TCP-S.C.

Ref.: **Expte. N.º MOSP-E-24576-2021 caratulado: *"S/CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS - USHUAIA"***

Ushuaia, 02 de noviembre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....3
II – Objeto del informe.....3
III - Antecedentes.....3
IV – Análisis y conclusión.....8

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante los Informes Contables N.º 239/2021 obrantes a fs. 238/242 y N.º 397/2021 obrante a fs. 256/257 ambos Letra: TCP-PE, suscriptos por la Auditores Fiscales C.P. Noelia M. PESARESI y C.P. Sebastián ROBELIN respectivamente, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en los informes contables detallados en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales detectados junto al análisis del auditor respecto a cada uno de ellos y los resultados de la intervención del área legal:

INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL

"**Incumplimiento Sustancia N.º 1:** ***Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1*** *atento que si bien a foja 97 obra impresión de correo electrónico invitando a participar de la Licitación Privada N.º 19/21 a cinco destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de*

los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la ***Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)*** *que establece "Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.*

Asimismo, cabe considerar que el ***Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015*** *establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación".*

Mediante el Informe Legal N.º 211/2021 Letra: TCP-C.A., obrante a fs. 244/250, suscripto por al Dra. Beatriz L. BRITES, expone lo siguiente: *"En consecuencia, habiendo analizado la documentación incorporada al expediente concuerdo plenamente con lo indicado por la Auditora Fiscal respecto a la imposibilidad de determinar los responsables de los apartamientos normativos detectados.*

Por ende, teniendo en cuenta el estado en que llegan las actuaciones para su intervención y atendiendo a la situación de la persistencia de los incumplimientos observados, más allá, de los descargos efectuados por lo que cabría aplicar el instituto de la "Recomendación" a efectos de evitar en

sucesivas actuaciones similares apartamientos normativos como los analizados en el presente.

*Ello, t**eniendo en cuenta que dicha contratación fue realizada en el contexto de pandemia, por lo tanto, se podría considerar excepcionalmente que en la actualidad se efectúen solo recomendaciones. que por las irregularidades indicadas.*** (El resaltado me pertenece).

*No obstante ello, sumado a la falta de elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal, y la imposibilidad de determinar funcionario responsable; resultaría aconsejable en este caso, **advertir que en futuras contrataciones se dé estricto cumplimiento a la normativa establecida en la Ley provincial Nº 1015, artículos 7) y 32, inc. a) y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 71.**"* (El resaltado me pertenece).

Seguidamente interviene el Sr. Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO emitido el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-S.L., primeramente comparte el criterio vertido en el informe legal precitado, agregando algunos lineamientos, en primer término, se expide sobre: "*… sobre el Incumplimiento Sustancial Nº 1 formulado en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-PE. relativo al apartamiento del Decreto Provincial Nº 674/2011, artículo 26, inciso 1, como de la Resolución O.P.C. Nº 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inc h) y, del artículo 27 de la Ley Provincial Nº 1015, entiendo prudente sugerir que si bien sea mantenido el mismo, **se formulen unicamente recomendaciones sobre la temática, atento a lo novedoso de la cuestión.***"(El resaltado me pertenece).

INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Del análisis del Informe Contable N.º 239/2021 Letra: TCP-PE se formularon dos (2) incumplimientos formales, resultando:

"Incumplimiento Formal N.º 1: *Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución S.G.L.yT. N.º 52/2020 el cual reza: '...la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente…' (el resaltado no es del original).".*

Lo anterior en virtud de verificarse que, las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General.

Concluyendo la auditora fiscal: "*... que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado. No obstante, tomando en consideración el análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de Secretaría Legal con el fin de que se expida sobre la implicancia de ese análisis sobre el presente incumplimiento.*".

Mediante el Informe Legal N.º 211/2021 Letra: TCP-C.A., obrante a fs. 244/250, suscripto por al Dra. Beatriz L. BRITES, expone lo siguiente: "*... que al*

tiempo de efectuada la observación mencionada la resolución en cuestión ya no estaba vigente, por ende, debería dejarse sin efecto dicho planteo.".

Seguidamente interviene el Sr. Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO emitido el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-S.L., se expide sugiriendo: "*... no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales, atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial N.º 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo.*".

"Incumplimiento formal N.° 2: *Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para control luego de notificarse al proveedor la orden de compra".*

En relación a ello, interviene el Sr. Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO emitido el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-S.L., expresando: "*...estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que* ***debe ser tratado como sustancial***.

Atento a ello y en relación a ese ultimo incumplimiento, ***entiendo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50, que en atención a que no es acompañado de otro grave apartamiento normativo, entiendo prudente recomendar su graduación al mínimo, correspondiendo un apercibimiento***.". (el resaltado me corresponde).

Por último, interviene el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, mediante el Informe Contable N.º 397/2021 Letra: TCP-PE, luego del "Tratamiento de Consultas Legales" concluyendo: "*De acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, y en virtud de los informes de la Secretaría Legal, se comparte el criterio allí vertido, por lo que se sugiere dar los tratamientos antes indicados a cada uno de los incumplimientos detectados. En especial, respecto del Incumplimiento Formal N.º 2, el cual debería ser considerado como un grave apartamiento normativo, susceptible de ser categorizado como Sustancial.*".

Respecto a la determinación de los responsables, el Secretario Legal en su Informe Legal N.º 279/2021 se expide: "*...atento a la imposibilidad alegada en el Informe Legal Nº 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A, de determinar los responsables de estos apartamientos normativos, entiendo prudente sugerir que la sanción que considere, sea atribuida a la señora Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial que aprobó el procedimiento (fs. 211) omitiendo y convalidando la remisión del expediente a este Órgano de Control, para su intervención preventiva.*".

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable y por la Secretaría Legal, esta instancia comparte los criterios expuestos. Se considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado mediante el Informe Contable N.º 239/2021 Letra: TCP-PE, así como también el incumplimiento formal N.º 2, considerándolo un incumplimiento sustancial, por su relevancia. Asimismo, se desestima el

incumplimiento formal N.º 1, por lo que no se incorporará en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la delegación de control en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

- **Normativa incumplida**:
  - Decreto Provincial N.° 674/11, Artículo 26, Inciso 1;
  - Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inciso h);
  - Resolución Plenaria N.º 01/2001.
  - Ley Provincial N.º 1015, artículo 27.
- **Acto administrativo**: Resolución M.O.yS.P. N.º 273/21 obrante a fs. 211.
- **Agentes responsables:** Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial.
- **Presunto perjuicio fiscal:** La auditora fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: "*...los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*".

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 263 fojas útiles.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
VOCALIA DE AUDITORIA - USHUAIA,

05 NOV 2021

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
05 NOV 2021
RECIBIÓ
HORA
1454

Franco E. AMORADA BIDART
Asistente Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Dra Lujan.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

08 NOV. 2021

Informe Legal Nº 211/2021.-
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde.: Expte. Nº 24576. Letra: MOSP-E.
Año: 2021

Ushuaia, 23 de agosto de 2021.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO

Me dirijo a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: *"S/CONTRATACIÓN SERVICIO DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS- USHUAIA"* a fin de emitir opinión legal.

I. ANTECEDENTES:

Las actuaciones arriba indicadas se inician a partir de la Nota Interna N.º 359/2021, Letra: D.P.O.S.S., (fojas 03), del 22 de marzo de 2021, dirigida a la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Profesora Gabriela CASTILLO, suscripta por el Presidente de la D.P.O.S.S., Ingeniero Cristian PEREYRA, en el que se dijo *"Me dirijo a Uds. (…) , con el fin de solicitarle tenga a bien gestionar la contratación de un camión cisterna, para la prestación del servicio de agua potable en los barrios consolidados e informales principalmente en la época invernal"*.

De allí, que mediante Resolución Nº 207/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 63, del 30 de abril de 2021, se autorizó el llamado a la Licitación Privada N.º 13/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia, zona sur y se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares.

Luego, por Resolución Nº 210/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 91, del 03 de mayo de 2021, se indicó que no se trataba de la Licitación Privada N.º 13/21, sino de la Licitación Privada N.º 19/2021.

Posteriormente, por Resolución Nº 273/2021, Letra M.O. y S.P., de fojas 210/211, del 10 de junio de 2021, se aprobó el procedimiento de Licitación Privada N.º 19/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia y se adjudicó a la firma ROMANO MIGUEL ANGEL, por un monto total de pesos dos millones seiscientos cuarenta ($ 2.640.000,00).

Asimismo, mediante el Acta de Constatación N.º 39/2021, de Control Posterior, del 23 de junio de 2021, suscripta por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI se expresó "(…) ***IV- INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:***

I. <u>Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1</u> *atento que si bien a foja 97 obra impresión de correo electrónico invitando a participar de la Licitación Privada N.º 19/2021 a cinco destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.*

En linea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la ***<u>Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h)</u>*** *que establece `Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de*

la fecha y la hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma´.

Asimismo, cabe considerar que el ***Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015*** *establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación".*

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L.y T. N.º 52/2020 el cual reza: `…la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente …´.

Lo anterior en virtud de verificarse que, las actuaciones no han sido certificdas por el personal de la Contaduría General.

(…) 2. Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el

marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para el control luego de notificarse al proveedor la orden de compra".

Luego, se emite Informe Contable Nº 239/2021, Letra: T.C.P.-P.E, del 29 de julio de 2021, adjunto a fojas 238/242 suscripto por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI se expresó "(…) ***II- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS***:

A continuación se transcriben los incumplimientos detectados en el Acta de Constatación TCP N.º 39/2021- P.E. (Control Posterior- Poder Ejecutivo), (…).

Descargo*: en el punto 1. del apartado INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES DEL INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. obrante a fojas 236/237,* ARROYO Maria José, Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O. Y S.P. indica al respecto: *"A fojas 97 (orden 31) se incorporó constancia de correo electrónico dirigido a los cinco (5) oferentes (dirección de mail declarada en PROTDF), invitándolas a cotizar mediante el mail* **direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com**. *Por lo que es dable aclarar que, los dos (2) oferentes participantes son Sr. ROMANO Miguel Angel (***romanomiguel122@gmail.com***) y Diaz, José Mauricio (***constructoraatlanticosur@gmail.com***) y teniendo en cuenta la Resolución N.º 17/2021, Anexo I, Capitulo I, Contratación directa por Compulsa abreviada apartado II punto 4. Autoriza y Solicita cotizaciones, también indica que las ofertas deberán ser presentadas dentro de las 72hs. Desde su publicación, vencido el plazo, la no respuesta se considera como negativa a cotizar'.*

Análisis del descargo: *si bien el descargo hace referencia al procedimiento que aplica al mecanismo de selección "Contratación Directa por Compulsa Abreviada", no debe perderse de vista que el expediente bajo análisis tramitó la Licitación Privada N.º 19/2021 cuyo llamado fue autorizado por Resolución SEC.O.yS.P.Z.S. N.º 207/21 y su similar rectificatoria N.º 210/21,*

cuyo procedimiento se encuentra particularmente previsto en el Capítulo II de la norma invocada.

No obstante ello, además, cabe agregar que a través del incumplimiento no se cuestiona la posible existencia de ofertas presentadas y no consideradas por el cuentadante, sino la falta de acreditación en las actuaciones de la efectiva invitación a cinco (5) firmas del ramo ya que no se incorporan constancias de lecturas de los correos electrónicos, conformidad de la recepción de los mismos, u otro tipo de documental que pruebe la fehaciente comunicación con su respectiva fecha. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la presente tramitación no obra documentación alguna que permita vincular las cuentas de correo electrónico destinatarias de la invitación a cotizar (obrante a fs. 97) con las firmas inscriptas en el PROTDF en las actividades vinculadas al presente servicio indicadas a fs. 95.

Tal como se expuso al efectuarse la observación, la normativa vigente al respecto es clara en cuanto que las notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico son válidas, siempre que se tenga certeza de la fecha de recepción y contenido del mensaje (Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015).

***Conclusión:** en atención al análisis se concluye que el incumplimiento sustancial detectado no se encontraría subsanado.*

(…) **Descargo:** *"Al respecto debemos clarar con relación a este apartamiento normativo, que conforme lo informado oportunamente por la Contaduría General de la Provincia, aquellos expedientes electrónicos que sean requeridos directamente al área generadora y por la cual se tramitan, serían*

remitidos a dicho órgano de Control Externo por dicha área, previa certificación de su autenticidad. Ello en virtud del volumen de documentación que tendría que procesar y remitir la Contaduría General. Razón por la cual no se remitieron las presentes actuaciones conforme lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L. y T. N.º 52/2020.

Análisis del descargo: se toma conocimiento de lo informado y no obstante el descargo realizado, el artículo 3 de la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 establece en su parte pertinente que la Contaduría General de la Provincia, será la dependencia a cargo de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad así como también la unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel hacia el órgano de control.

Conclusión: en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado. No obstante, tomando en consideración el análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de Secretaría Legal con el fin de que se expida sobre la implicancia de ese análisis sobre el presente incumplimiento.

Incumplimiento formal N.° 2: *"Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para control luego de notificarse al proveedor la orden de compra".*

Descargo: *"Cabe destacar que, ante la pronta necesidad de contar con el servicio, dado las condiciones climáticas, motivo a remitir el presente posteriormente a la entrega de la orden de compra".*

<u>Análisis del descargo:</u> se toma conocimiento del descargo realizado, no obstante ello no justifica el apartamiento legal detectado.

<u>Conclusión:</u> en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado.

<u>Descargo:</u> *"Serán verificados los datos previamente al envío de la Solicitud de Publicación al Boletín Oficial, la cual es enviada en formato WORD, para su modificación y/o corrección, si esta correspondiere".*

(…)* <u>Descargo:</u>** *"La solicitud de difusión enviada a* ***<u>mediosdigitales@tierradelfuego.gov.ar</u> *se cursa habitualmente, sin especificar canales de publicidad u otra particularidad técnica. Adjunto documentación técnica recibida certificación de difusión".*

<u>Análisis de los descargos a Notas N.º 1 y N.º 2:</u> *se toma conocimiento de lo informado respecto a los procedimientos realizados.*

<u>III- CONCLUSIONES:</u>

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

(…) Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia de que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos.

En virtud de lo expuesto se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que se expida al respecto, así como también sobre la implicancia, en cuanto al Incumplimiento Formal N.º 1, del análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente."

De allí, que mediante Nota Interna N.º 1598/2021, Letra: T.C.P.-S.C., de fojas 243, del 02 de agosto de 2021, dirigida al Secretario Legal A/C, Pablo GENNARO, suscripta por el Secretario Contable A/C, C.P. Rafael CHORÉN, a fin de que se expida sobre la cuestión planteada en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-P.E., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Noelia M. PESARESI.

ANÁLISIS

En virtud de los antecedentes expuestos y la consulta legal de la Auditora Fiscal respecto de los incumplimientos señalados en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-P.E., en primer lugar debemos tener en cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en la instancia del Control

Posterior, por lo tanto resulta de aplicación el procedimiento aprobado por la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Dicho acto establece que: "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria* (…)"; es decir se vincula al ejercicio de las competencias del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50 -reglamentado por el Decreto provincial Nº 1917/1999-.

Por ello, debemos determinar si nos encontramos actualmente dentro de las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, ya que, dicha potestad sancionatoria por parte de este Órgano de Control tiene su fundamento en la necesidad de cumplimentar su cometido sobre los organismos que se hallan bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en *"Aguirre"* y *"Toledo Zulmelzu"*).

Asimismo, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Además, en los autos caratulados: *"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo"*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se dictó sentencia fijándose la pauta por la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 era aplicable no

sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley, siendo dicha jurisprudencia adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

De allí, que si tenemos en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello impuesto en el reverso de la caratula- ocurrió el 02/07/2021, se encuentra vigente el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Nº 50, modificado por el artículo 45 de su similar Nº 1333 para aplicar las sanciones determinadas por la Ley provincial N° 50 para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso h).

No obstante, cabe recordar que en la conclusión del Informe Contable Nº 239/2021 Letra: TCP-PE, la Auditora Fiscal interviniente indicó: "(…) *Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*

Por otro lado, en cuanto a los agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos(...)".

En este sentido, cabe señalar que es al Auditor Fiscal a quien compete informar al respecto conforme lo indicado en la Resolución Plenaria Nº 122/2018, Anexo I, Punto 1.4.2.4 y Punto 1.4.2.5.; por ello, resulta importante destacar que en el Acta de Constatación N.º 39/2021, se dijo "*II-LIMITACIONES A LA TAREA: Se deja constancia que las tareas realizadas y la opinión se limitan exclusivamente a la documentación aportada en el expediente de la referencia.*

(…) No obstante lo expuesto, en el expediente impreso, no resulta posible constatar si la totalidad de comprobantes incluidos se encuentran suscriptos, como así tampoco conocer la identidad del firmante y el cargo que ostenta a fin de verificar que posea competencia suficiente para ello."

En consecuencia, habiendo analizado la documentación incorporada al expediente concuerdo plenamente con lo indicado por la Auditora Fiscal respecto a la imposibilidad de determinar los responsables de los apartamientos normativos detectados.

Por ende, teniendo en cuenta el estado en que llegan las actuaciones para su intervención y atendiendo a la situación de la persistencia de los incumplimientos observados, más allá, de los descargos efectuados por lo que cabría aplicar el instituto de la *"Recomendación"* a efectos de evitar en sucesivas actuaciones similares apartamientos normativos como los analizados en el presente.

Ello, teniendo en cuenta que dicha contratación fue realizada en el contexto de pandemia, por lo tanto, se podría considerar excepcionalmente que en la actualidas se efectúen solo recomendaciones. que por las irregularridades indicadas.

No obstante ello, sumado a la falta de elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal, y la imposibilidad de determinar funcionario responsable; resultaría aconsejable en este caso, advertir que en futuras contrataciones se dé estricto cumplimiento a la normativa establecida en la Ley

provincial Nº 1015, artículos 7) y 32, inc. a) y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 71.

Por otra parte, con respecto al incumplimiento formal indicado en el punto 2, en el que se dijo *"Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L.y T. N.º 52/2020 el cual reza: `...la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente ..."*.

Con respecto, a dicha observación cabe recordar que la Resolución S.G.L.y T. N.º 52/2020, del 20 de febrero de 2020, en su artículo 2º, indicaba: *"Establécese que el presente procedimiento tendrá un período de vigencia de SEIS (6) meses contados desde el dictado de la presente, hasta tanto se complete el proceso de integración plena del Tribunal de Cuentas de la Provincia al sistema `geN expediente´.*

Es decir, que al tiempo de efectuada la observación mencionada la resolución en cuestión ya no estaba vigente, por ende, debería dejarse sin efecto dicho planteo.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, cabe indicar, que salvo mejor criterio de la superioridad, debería formularse recomendaciones a las autoridades competentes a fin de que en futuras contrataciones se extremen los recaudos tendientes a asegurar la aplicación del régimen legal a fin de no incurrir en los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada por la auditora fiscal interviniente, por lo que se elevan las actuaciones para la prosecución de su trámite.

Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 413/2021
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde. Expte. Nº 24576/2021, Letra: MOSP-E

Ushuaia, 13 de diciembre de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados, el expediente del corresponde, caratulado: ***"S/CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS-USHUAIA"***, a fin de tomar intervención en el marco del Control Posterior reglamentado por la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

I. ANTECEDENTES

De manera preliminar y en razón de brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N° 211/2021, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 244/250) procediendo a enumerar los más relevantes para su entendimiento y los incorporados luego de su emisión.

Asimismo, el mentado Instrumento Legal fue compartido por el Secretario Legal A/C, a través de su Informe Legal Nº 279/2021 Letra: T.C.P.-S.L., en el que expuso: "(…) *En primer término, sobre el Incumplimiento Sustancial Nº 1 formulado en el Informe Contable N.º 239/2021, Leta: TCP-PE.*

relativo al apartamiento del Decreto Provincial Nº 674/2011, artículo 26, inciso 1, como de la Resolución O.P.C. Nº 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inc h) y, del artículo 27 de la Ley Provincial Nº 1015, entiendo prudente sugerir que si bien sea mantenido el mismo, se formulen unicamente recomendaciones sobre la temática, atento a lo novedoso de la cuestión.

Como primer aspecto a considerar, resulta necesario traer a consideración lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 832/2021, que en su artículo 16 indica 'Domicilio especial electrónico constituido: En el escrito al que se refiere el artículo 31 de la Ley Provincial N.º 141, y a elección del interesado, éste podrá constituir un domicilio especial electrónico, con los alcances indicados en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, en el cual serán válidas las notificaciones electrónicas, conforme lo establece el artículo 55 inciso g) de la Ley Provincial N.º 141'.

Allí, se menciona específicamente al artículo 31 de la Ley provincial N.º 141, que indica las exigencias que deberá contener todo escrito por el cual se promueve la iniciación de una gestión particular ante la Administración Pública, disponiendo el inciso a), que deberá contener: '(…) domicilio real y constituido del interesado de acuerdo con el artículo 43'.

En esa inteligencia, una correcta interpretación que armonice tal normativa, debería ser aquella que atribuya un alcance restringido al caso particular, es decir que vincule el domicilio constituido unicamente a la notificación de la resolución de ese caso especifico.

Entonces, bajo esta óptica, debería considerarse que la constitución de domicilio electrónico al momento de la inscripción de un proveedor del

estado en el registro PROTDF, resultará con efecto vinculante unicamente en relación al tramite de su condición de proveedor, es decir, alta, baja, actualización de datos personales o sociales y toda otra cuestión relacionada con ello, más no sería conveniente que el domicilio declarado en aquel momento, resulte ser el vinculante a los efectos de invitar proveedores a ofertar.

Ello, por lo menos mientras no exista una norma expresa que así lo declare, con especial conocimiento del proveedor sobre estos efectos a la hora de constituirlo, garantizando y protegiendo así no solo el derecho del proveedor, sino también para asegurar el pleno ejercicio del principio de transparencia establecido en el articulo 3º de la Ley provincial N.º 1015, al dar certeza al efectivo conocimiento de los proveedores de las invitaciones que formula el Estado a ofertar.

En consecuencia, el domicilio especial electrónico reglado en el artículo 16 del Decreto provincial N.º 832/2021 y las consecuencias normativas allí regladas, debería entenderse y tener efectos en la contratación particular, recién cuando se presente el oferente y lo constituya como tal, teniendo plena vigencia para notificar únicamente las resoluciones de esa contratación en particular.

En ese sentido, esta interpretación se propicia en la medida que no existe una norma expresa que lo regule y se contrasta con la facultad que tendría un mismo proveedor de constituir un domicilio diferente en cada invitación a la que se presenta, como lo podría hacer al constituir diferentes domicilios físicos en expedientes diferenciados y ambos tendrían efectos en cada uno de los expedientes particulares en donde se los constituyó.

En suma y remarcando el concepto que se viene desarrollando, atento a la carencia de una regulación expresa en este tópico, se hace necesario a criterio del suscripto y hasta tanto se reglamente, realizar una interpretación restrictiva que resulte adecuada y garantice no solo el derecho de los oferentes a tener conocimiento cabal de los eventuales procedimientos de contrataciones, sino también del propio Estado para contar con los mayores oferentes posibles en los procedimientos de compulsa, protegiendo de esta forma sus intereses y asegurando la posibilidad de participación bajo los parámetros de los principios de igualdad y concurrencia.

Ahora, por otro lado resultará materia de reglamentación por parte de la autoridad competente, Oficina Provincial de Contrataciones o el propio Poder Ejecutivo, la cuestión relacionada al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones.

Entonces, mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar lo derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado.

Esta solución transitoria propiciada, tiene su garantía y mientras esta norma subsista, en la medida que la Resolución OPC N.º 17/2021 -que remplaza a la N.º 84/2020- asimila y coloca en el mismo rango de publicidad la Licitación Publica y la Privada, por lo que en definitiva, no podría afirmarse vulnerados los legítimos derechos de los oferentes ni la garantía del Estado de obtener todos los oferentes posibles.

Lo propuesto no se observa en el caso particular, puesto que la Nota s/n suscripta por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, mediante la cual se indica a la Dirección de Compras del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el listado de de los cinco (5) proveedores susceptibles de ser invitados a participar de la Licitación Privada Nº 19/2021, no hay mención ni se acredita que ese domicilio electrónico es el registrado ante el PROTDF.

Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad y desde otra óptica, se observa que a foja 97 en la impresión del correo electrónico remitido desde la dirección oficial direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com, en cuyo extremo superior derecho puede visualizarse la fecha y hora de remisión de la invitación -5 de mayo de 2021, a las 13,18 hs-, no se verifica que los archivos que se señalan como datos adjuntos -la Resolución SEC.O. y S.P. N.º 207/2021, su par rectificatoria Nº 210/2021, Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Anexos y Formulario de Cotización- se encuentren efectivamente como archivos adjuntos, en razón de que de la impresión en papel suministrada a este Organismo y agregada al expediente, no puede comprobarse tal extremo toda vez que en la parte inferior del correo electrónico no se destaca tal actividad.

A modo de ejemplo, al generar la impresión de un correo electrónico cuyo domino también es Gmail, se visualiza lo siguiente:

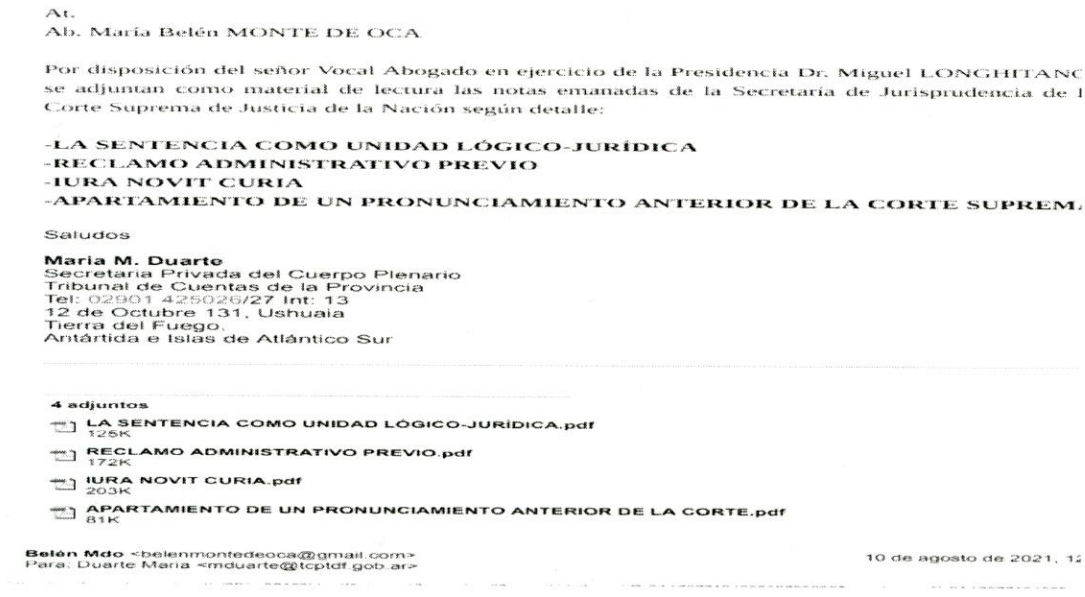

At.
Ab. María Belén MONTE DE OCA

Por disposición del señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO se adjuntan como material de lectura las notas emanadas de la Secretaría de Jurisprudencia de l Corte Suprema de Justicia de la Nación según detalle:

-LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA
-RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
-IURA NOVIT CURIA
-APARTAMIENTO DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR DE LA CORTE SUPREM

Saludos

Maria M. Duarte
Secretaria Privada del Cuerpo Plenario
Tribunal de Cuentas de la Provincia
Tel: 02901 425026/27 Int: 13
12 de Octubre 131, Ushuaia
Tierra del Fuego,
Antártida e Islas de Atlántico Sur

4 adjuntos

- **LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA.pdf** 125K
- **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.pdf** 172K
- **IURA NOVIT CURIA.pdf** 203K
- **APARTAMIENTO DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR DE LA CORTE.pdf** 81K

Belén Mdo <belenmontedeoca@gmail.com> 10 de agosto de 2021, 1
Para: Duarte Maria <mduarte@tcptdf.gob.ar>

Por lo expuesto, a la hora de acreditar la correcta notificación mediante este medio, se deberá tener en cuenta que esta circunstancia debe surgir de la copia impresa que se agrega.

Entonces, dado las características de las cuestiones controvertidas y la necesaria interpretación a realizarse para resolver el caso bajo estudio, entiendo prudente sugerir el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N.º 50, en orden a ser recomendado en futuras contrataciones similares lo expuesto, es decir, que se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también del correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones y toda otra documentación que lo acompañe, ello en razón de que la publicidad ordenada en estos procedimientos por la Resolución OPC N.º 17/2021, conjuraría los problemas señalados anteriormente.

En relación al Incumplimiento Formal N.º 1, esta Secretaría Legal ya se expidió mediante el Informe Legal N.º 164/2021, Letra: TCP-CA en relación

al incumplimiento que se vislumbraría en función de lo dispuesto en la Resolución S.G.L.yT. Nº 52/2020, toda vez que las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General.

Al respecto, correspondería remitirse a lo expresado en el Informe indicado, por lo que se sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales, atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial N.º 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo.

En relación al Incumplimiento Formal Nº 2, consiste en un incumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 1/2001 de Control Preventivo y a la Resolución Plenaria N.º 6/2020, "S/ PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA ANUAL 2020 - CONSOLIDADO PROVINCIAL" que prevé la intervención en el marco del Control Preventivo por parte de este Órgano de Control Externo, de todos aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de Licitación Pública y/o Licitación Privada y contratación Directa cuyo monto lo amerite.

En relación al momento de intervención en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, por las Resolución Plenaria N.° 09/2016, N.° 18/2018 y N.° 06/2020, se estableció que "(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (…)'" (Informe Legal N.º 95/2021 Letra: TCP-SL).

Además y en relación a la urgencia invocada por la señora María J. ARROYO en su descargo, es necesario destacar que por Resolución Plenaria Nº 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2° inciso a) de la Ley provincial Nº 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descripta por la Subdirectora General de Administración, por lo que ello no puede erigirse en justificación alguna.

En consecuencia, estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial.

Atento a ello y en relación a ese último incumplimiento, entiendo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50, que en atención a que no es acompañado de otro grave apartamiento normativo, entiendo prudente recomendar su graduación al mínimo, correspondiendo un apercibimiento.

Por último, atento a la imposibilidad alegada en el Informe Legal Nº 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A, de determinar los responsables de estos apartamientos normativos, entiendo prudente sugerir que la sanción que considere, sea atribuida a la señora Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial que aprobó el procedimiento (fs. 211) omitiendo y convalidando la remisión del expediente a este Órgano de Control, para su intervención preventiva (…)".

Ahora bien, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría Legal, con el Informe Contable Nº 417/2021 del 2 de noviembre de 2021, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, a fin de elevar el análisis realizado en el Informe Contable

N.º 397/2021 Letra: TCP-PE en el marco del Control Posterior, concluyendo que "(…) *en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable y por la Secretaría Legal, esta instancia comparte los criterios expuestos. Se considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado mediante el Informe Contable Nº 239/2021 Letra: TCP-PE, así como también el incumplimiento formal Nº 2, considerándolo un incumplimiento sustancial, por su relevancia. Asimismo, se desestima el incumplimiento formal N.º 1, por lo que no se incorporará en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/18* (…)".

Así, el Informe Contable Nº 397/2021 Letra: TCP-PE en el apartado "*Análisis*" expresa lo siguiente: "*Respecto del Incumplimiento Sustancial Nº 1, el Dr. Pablo E. GENNARO, a/c de la Secretaria Legal, mediante el segundo de los informes señalados en el párrafo anterior, sugiere realizar una serie de recomendaciones en uso de las facultades dispuestas en el inciso g) del artículo 4 de la Ley Provincial Nº 50, respecto de las notificaciones por medio del uso de correos electrónicos, a fin de cursar las invitaciones a contratar y la correspondiente acreditación de ellas con su contenido.*

En relación al Incumplimiento Formal Nº 1, el mencionado letrado recuerda que el mismo ha sido analizado mediante Informe Legal Nº 164/2021 Letra: TCP-CA, por lo que, '...atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial Nº 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo', sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales.

Por último, respecto del Incumplimiento Formal Nº 2, se indica en el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-SL (fs. 251/254), que conforme al apartamiento detectado y el descargo ofrecido por el cuentadante, '...es necesario destacar que por Resolución Plenaria N.º 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N.º 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descripta por la Subdirectora General de Administración, por lo que ello no puede erigirse en justificación alguna. (…) En consecuencia, estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial." (el subrayado me pertenece) (...)".

Finalmente, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, indicó:

"(…) • ***Normativa incumplida****:*

○ *Decreto Provincial N.° 674/11, Artículo 26, Inciso 1;*

○ *Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inciso h);*

○ *Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

○ *Ley Provincial N.º 1015, artículo 27.*

• ***Acto administrativo****: Resolución M.O.yS.P. N.º 273/21 obrante a fs. 211.*

• ***Agentes responsables:*** *Ministra de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial.*

• ***Presunto perjuicio fiscal:*** *La auditora fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: '...los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia".*

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe poner en resalto que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprobó el procedimiento respectivo.

Ahora bien, tal como fuera indicado en el acápite anterior, esta Secretaría Legal ya tomó debida intervención a través de los Informes Legales Nº 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A. y Nº 279/2021 Letra: T.C.P.-S.L., por los que se efectuaron los análisis jurídicos correspondientes respecto a los Incumplimientos Sustanciales y Formales, además de determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable Nº 239/2021 Letra: TCP-AOP, nos hallamos frente a los siguientes incumplimientos:

El primero de ellos, consiste en un **Incumplimiento Sustancial** al **Decreto provincial Nº 674/2011, artículo 26, Inciso 1** que establece que la Licitación Privada es el procedimiento de contratación en el que, mediando pliego de bases y condiciones, las ofertas se realizan mediante uno o más sobres cerrados, aperturando las mismas en una fecha y horario determinadas previamente.

La convocatoria de oferentes se realiza por invitación a cinco (5) empresas del ramo como mínimo, sin perjuicio de admitir la concurrencia de aquellas que no hayan sido expresamente convocadas.

De igual modo, se verificó un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece *"Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma"*.

Asimismo, el **artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ello, en virtud de que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas para su intervención con la Resolución M.O.y S.P. Nº 273/2021 -que en su artículo 1° aprueba el procedimiento de Licitación Privada Nº 19/21 y en artículo 2° adjudica a la firma RAMON MIGUEL ANGEL-.

No obstante a lo expuesto, el descargo efectuado por la señora María J. ARROYO, Subdirectora General de Administración al Acta de Constatación TCP N.° 39/21 – PE, indicó que "(…) *A fojas 97 (orden 31) se incorporó constancia de correo electrónico dirigido a los cinco (5) oferentes (dirección de mail declarada en PROTDF), invitándolas a cotizar mediante el mail* **direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com**. *Por lo que es dable aclarar que, los dos (2) oferentes participantes son Sr. ROMANO Miguel Angel (***romanomiguel122@gmail.com***) y Diaz, José Mauricio*

*(**constructoraatlanticosur@gmail.com**) y teniendo en cuenta la Resolución N.º 17/2021, Anexo I, Capitulo I, Contratación directa por Compulsa abreviada apartado II punto 4. Autoriza y Solicita cotizaciones, también indica que las ofertas deberán ser presentadas dentro de las 72hs. Desde su publicación, vencido el plazo, la no respuesta se considera como negativa a cotizar".*

En consecuencia, se comparte los criterios vertidos por los Informes Contables Nº 239/2021 y Nº 397/2021, ambos bajo la Letra: TCP-PE y el Informe Contable Nº 417/2021 Letra: TCP-S.C., respecto a que estamos en presencia de un apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

En función a ello, el tratamiento a seguir para el mencionado apartamiento normativo, ya fue indicado por el Secretario Legal a/c en su Informe Legal Nº 279/2021 Letra: T.C.P.-S.L., en el que entendió propicio: "(…) *sugerir que si bien sea mantenido el mismo, se formulen unicamente recomendaciones sobre la temática, atento a lo novedoso de la cuestión* (…)".

Por lo expuesto, a la hora de acreditar la correcta notificación mediante este medio, se deberá tener en cuenta que esta circunstancia debe surgir de la copia impresa que se agrega.

Entonces, dado las características de las cuestiones controvertidas y la necesaria interpretación a realizarse para resolver el caso bajo estudio, entiendo prudente sugerir el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N.º 50, en orden a ser recomendado en futuras contrataciones similares lo expuesto, es decir, que se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF donde surja el correo electrónico de los

proveedores al que serán convocados a participar, sino también del correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones y toda otra documentación que lo acompañe, ello en razón de que la publicidad ordenada en estos procedimientos por la Resolución OPC N.º 17/2021, conjuraría los problemas señalados anteriormente (…)".

Ahora bien, tal como se indicó previamente en apartados anteriores, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría Legal, con el Informe Contable N.º 417/2021 del 2 de noviembre de 2021, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, a fin de elevar el análisis realizado en el Informe Contable Nº 397/2021 Letra: TCP-PE en el marco del Control Posterior, concluyendo que: "(…) *en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable y por la Secretaría Legal, esta instancia comparte los criterios expuestos. Se considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado mediante el Informe Contable Nº 239/2021 Letra: TCP-PE* (…)".

Así, el Informe Contable Nº 397/2021 Letra: TCP-PE en el apartado "*Análisis*" tomó en consideración lo señalado por el Informe Legal Nº 279/2021, entendiendo prudente remarcar: "(…) *realizar una serie de recomendaciones en uso de las facultades dispuestas en el inciso g) del artículo 4 de la Ley Provincial Nº 50, respecto de las notificaciones por medio del uso de correos electrónicos, a fin de cursar las invitaciones a contratar y la correspondiente acreditación de ellas con su contenido* (…)".

Por consiguiente, entiendo que estarían dadas las condiciones para el uso de las facultades otorgadas por el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50 en orden a efectuar una recomendación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Todo ello, en razón de que a través del mencionado Ministerio se tramitaron las presentes actuaciones.

En tal sentido, entiendo prudente agregar que la solución proporcionada tendrá validez únicamente, en aquellos casos en que se publique la Licitación Privada.

Asimismo, atento a lo novedoso de los hechos aquí analizados, corresponde en consecuencia, sugerir a la Oficina Provincial de Contrataciones que evalué la necesidad de reglamentar el caso bajo estudio.

Por otro lado, con relación al **Incumplimiento Formal Nº 1,** el que se vincula con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución S.G.L.y T. Nº 52/2020, toda vez que las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General, el Secretario Legal de este Organismo ha expresado, en concordancia con el Informe Legal Nº 164/2021 Letra: TCP-CA que: "(…) *correspondería remitirse a lo expresado en el Informe indicado, por lo que se sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales, atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción de Decreto provincial Nº 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo* (…)".

El mencionado criterio fue incorporado en los Informes Contables Nº 397/2021 Letra: TCP-PE y Nº 417/2021 Letra: TCP-S.C., entendiendo en consecuencia, que el apartamiento aludido no debía ser incorporado en el "*Registro de Incumplimientos Formales*" de la delegación de control en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1, del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Por último, respecto al **Incumplimiento Formal Nº 2**, el que fue indicado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, en tanto, las presentes actuaciones fueron remitidas para su control luego de notificarle al proveedor la orden de compra, mediante el Informe Contable Nº 417/2021 Letra: TCP-S.C. se consideró como: "(…) *un incumplimiento sustancial, por su relevancia* (…)".

Ello a raíz de lo manifestado en el Informe Contable Nº 397/2021 Letra: TCP-PE, en tanto: "(…) *que conforme al apartamiento detectado y el descargo ofrecido por el cuentadante, '...es necesario destacar que por Resolución Plenaria N.º 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N.º 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descripta por la Subdirectora General de Administración, por lo que ello no puede erigirse en justificación alguna. (…) En consecuencia, estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial*".

Ahora bien, en relación al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º: "*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior*".

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma dispone: "*El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (…) b) observar los actos administrativos*

que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad"

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor a dicho que: "(…) *en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).*

A su vez, la Ley provincial N.° 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (…) *Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'(énfasis y entrecomillado propio).*

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) *en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).*

(…) *con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4°y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N°50.*

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.° 09/2016, N.° 18/2018 y N.° 06/2020, donde se estableció que '(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (…)'" (Informe Legal Nº 95/2021 Letra: TCP-SL aprobado por la Resolución Plenaria Nº 117/2021).

Además y en relación a la urgencia invocada por la por la señora María J. ARROYO en su descargo (obrante a fs. 236), es necesario resaltar que por la Resolución Plenaria Nº 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2° inciso a) de la Ley provincial Nº 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descripta por la Subdirectora General de Administración.

Es así que, se reitera el criterio vertido en el Informe Legal Nº 279/2021 Letra: TCP-SL respecto a que estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso particular, donde circunstancialmente la Resolución M.O.y S.P. N.º 273/2021 fue suscripta por la Ministro de Salud, Dra. Judith Jesica Roxana DI GIGLIO, en virtud de lo dispuesto por el Decreto provincial Nº 4576/2019, salvo mejor y elevado criterio, cabría recomendar a la Ministro que en casos análogos tome los recaudos necesarios que coadyuven al cumplimiento de la Resolución Plenaria Nº 01/2001, a fin de garantizar el Control Preventivo que debe realizar este Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N°1, generado en razón al apartamiento del Decreto 674/2011, artículo 26, inciso 1, entiendo prudente seguir con el criterio expuesto en el Informe Legal Nº 279/2021 Letra: TCP-SL, que en el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, en orden a ser recomendado que en futuras contrataciones similares se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF, donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también el correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones.

Asimismo, entiendo prudente sugerir al Plenario de Miembros, que se ponga en conocimiento del presente a la Oficina Provincial de Contrataciones a fin de que evalué la necesidad de reglamentar los hechos aquí analizados.

Por otro lado, en relación al Incumplimiento Formal N°2, consistente en vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 1/2001 de Control Preventivo y la Resolución Plenaria N.º 6/2020, *"S/ PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA ANUAL 2020 – CONSOLIDADO PROVINCIAL"*, salvo mejor y elevado criterio, considero que cabría recomendar a las Ministro de Salud, Dra. Judith Jesica Roxana DI GIGLIO, que a futuro se tomen los recaudos necesarios que coadyuven al cumplimiento de la normativa expuesta, con el fin garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial Nº 50.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. Nº 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia